



## DOCTRINA JURISPRUDENCIAL

---

Corte Suprema – Sala Penal Permanente  
Expediente: Casación N° 45-2012 CUSCO  
[Custodia de la Administración Aduanera de los vehículos incautados]  
Fecha de vista de la causa: 13 de agosto de 2013  
Fecha de publicación en El Peruano:

---

**FACULTAD PARA DEVOLVER VEHÍCULOS INCAUTADOS CUSTODIADOS POR LA ADMINISTRACIÓN ADUANERA**

Los vehículos incautados que quedan bajo custodia de la Administración Aduanera por disposición del Fiscal, confirmado por el Juez de Investigación Preparatoria, debe ser así hasta que se expida el auto de sobreseimiento, sentencia condenatoria o absolutoria proveniente de resolución firme que ordene su decomiso o disponga su devolución; siendo el Juez el único facultado para reexaminar y disponer la devolución del bien; de acuerdo a cada caso concreto.

### [DATOS GENERALES DEL PROCESO]

**Recurso** : Casación  
**Recurrente** : Calisto Salcedo Pila  
**Procesado** : Calisto Salcedo Pila  
**Agraviado** : Estado - SUNAT  
**Delito** : Receptación aduanera  
**Decisión** : Fundado el recurso de casación interpuesto por Calisto Salcedo Pila por la causal de desarrollo de la doctrina jurisprudencial; en consecuencia establecieron como doctrina jurisprudencial que los vehículos incautados que quedan bajo custodia de la Administración Aduanera por disposición del Fiscal, confirmado por el Juez de la Investigación Preparatoria, debe ser así hasta que se expida el auto de sobreseimiento, sentencia condenatoria o absolutoria proveniente de resolución firme que ordene su decomiso o disponga su devolución; siendo el Juez el único facultado para reexaminar y disponer de la devolución del bien; de acuerdo a cada caso concreto.

### [DESCRIPCIÓN DEL CASO]

Recurso de casación interpuesto contra la resolución de vista que por mayoría confirmó la de primera instancia que declaró infundada la petición del recurrente, respecto al re examen y consiguiente entrega del bien incautado.

Recurso de Casación que la Sala Suprema ha declarado Fundado por la causal de desarrollo de la doctrina jurisprudencial -artículo cuatrocientos veintisiete punto cuatro del Código Procesal Penal-. Establecieron como doctrina jurisprudencial que los vehículos incautados que quedan bajo custodia de la Administración Aduanera por disposición del Fiscal, confirmado por el Juez de la Investigación Preparatoria, debe ser así hasta que se expida el auto de sobreseimiento, sentencia condenatoria o absolutoria proveniente de resolución firme que ordene su decomiso o disponga su devolución; siendo el Juez el único facultado para reexaminar y disponer de la devolución del bien; de acuerdo a cada caso concreto.

Que, con fecha dieciocho de agosto de dos mil diez, el personal de ADUANAS – CUSCO, con apoyo del Personal Policial intervinieron el vehículo con placa de rodaje número WB – siete mil doscientos dos, clase camión, marca Nissan, año mil novecientos ochenta y tres, modelo Cóndor, carrocería Baranda, con serie número CM ocho ocho FE uno uno uno cero cuatro y motor número FEB uno uno cero cero cinco uno C de propiedad de Calixto Salcedo Pila, toda vez que dicho vehículo motorizado no cuenta con la DUA de importación, presumiéndose que ingresó al país de forma ilícita. Asimismo, se advierte que la inmatriculación del vehículo fue realizado por el investigado Luís Augusto Riveros Coronación ante la Oficina Registral de Piura, documentación en la cual existe la factura con serie número cero cero uno – cero cero cero cuatro ocho nueve emitida por FAMEHIZU EIRL, que habría sido adulterada y en la cual se



observa la descripción del vehículo antes detallado. De igual forma se tiene que el referido vehículo fue vendido posteriormente a Juan Didi Quispe Orellana, quien a su vez lo transfirió a Mary Elsa Peceros Oscco; posteriormente a Haydee Nelly Choquehuanca Quispeluzza y Abelino Umiyauri Saico, quienes lo transfirieron a Juanita Mamani Soto y finalmente a Calixto Salcedo Pila.

El procesado Calisto Salcedo Pila interpuso recurso de casación respecto a las causales: falta de motivación al emitir la resolución recurrida al inaplicar una norma jurídica y si el auto recurrido vulnera el debido proceso al apartarse de lo establecido por el Tribunal Constitucional y la Sala Penal Suprema.

#### [REFERENCIAS NORMATIVAS]

Numerales IV y V del Título Preliminar del Código Procesal Penal.

Artículos 218°, 222°, 316°, 319°, 320°, 427°, 429° del Código Procesal Penal.

Artículo 425°, 431° del Nuevo Código Procesal Penal.

Artículo 13° de la Ley N° 28008 Ley de Delitos Aduaneros

#### [REFERENCIAS DE CASOS]

Sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional en los Expedientes N° 1210-2004-AA/TC y N° 2856-2009-AA/TC.

Acuerdo Plenario N° 5-2010/CJ-116, del 16 de noviembre de 2010, fundamento 11 “Régimen de la incautación”.

Casación N° 66-2011, Sala Penal Permanente, 15 de agosto de 2011.

Casación N° 342-2011, Sala Penal Permanente, del 02 de julio de 2013.

---

#### [DOCTRINA JURISPRUDENCIAL]

- II.3.** Para el caso en concreto se debe tener presente lo dispuesto por el artículo trescientos diecinueve del Código Adjetivo, que establece: “...a) *Si varían los presupuestos que determinaron la imposición de la medida de incautación, ésta será levantada inmediatamente, a solicitud del Ministerio Público o del interesado; b) Las personas que se consideren propietarios de buena fe de los bienes incautados y que no han intervenido en el delito investigado, podrán solicitar el reexamen de la medida de incautación, a fin que se levante y se le entreguen los bienes de su propiedad...*”.
- II.4.** Que, al señalar la instancia de mérito, que la autoridad judicial ya no era competente, ni podía proceder al reexamen de incautación, mucho menos ordenar la devolución del bien, al no existir investigación vigente; no consideró que el Código Adjetivo además de la norma antes citada – numeral II.3–, también dispone en su inciso uno del artículo doscientos veintidós del citado Código que: “*El Fiscal y la Policía con conocimiento del primero podrá devolver al agraviado o a terceros los objetos incautados, o entregar los incautados que ya fueron utilizados en la actividad investigadora, con conocimiento del Juez de la Investigación Preparatoria. Asimismo, podrá devolverlos al imputado si no tuvieran ninguna relación con el delito.*”.
- II.5.** Adicionalmente a ello, se tiene lo dispuesto por el inciso uno del artículo trescientos veinte del Código Procesal Penal, que establece: “*Dictada sentencia absolutoria, auto de sobreseimiento o de archivo de las actuaciones, los bienes incautados se restituirán a quien tenga derecho.*”, normativa legal que es de obligatorio cumplimiento en el caso en concreto, y que no fue advertido por las instancias de mérito; más aún si en el presente caso, la investigación contra el recurrente concluyó con la no formalización de la investigación preparatoria, y de haberse demostrado que la naturaleza jurídica del bien no tiene ninguna relación con el comprador de buena fe.
- II.7.** En consecuencia, la forma y procedimiento que debe tomarse en cuenta cuando se trate de bienes materia de incautación, se encuentran debidamente regulados por nuestra norma procesal penal, y reconocida mediante jurisprudencia penal expedida en esta Suprema Instancia, advirtiéndose con ello que el Colegiado Superior no advirtió e inaplicó lo citado. Por lo que, su casación resulta de recibo.
- III. Sobre desarrollo de doctrina jurisprudencial**
- III.1.** A fin de establecer si los vehículos incautados se deben quedar bajo custodia de la Administración Aduanera hasta que se expida el auto de sobreseimiento, sentencia condenatoria o absolutoria proveniente de resolución firme que ordene su decomiso o disponga su devolución; y por tanto sea el Juez quien reexamine y disponga la devolución del bien.

- III.2.** Al respecto, es del caso anotar que el artículo décimo tercero de la Ley de Delitos Aduaneros señala que: *“El Fiscal ordenará la incautación y secuestro de las mercancías, medios de transporte, bienes y efectos que constituyan objeto del delito, los que serán custodiados por la administración aduanera en tanto se expida el auto de sobreseimiento, sentencia condenatoria o absolutoria, proveniente de resolución firme, que ordene su decomiso o disponga su devolución al propietario (...).”* Esto es, el referido artículo regula la incautación y secuestro de aquellos bienes que constituyan objeto de delito, y el procedimiento respecto a la custodia del mismo por parte de la administración aduanera, así como la posibilidad de su decomiso o devolución, luego de emitida una resolución firme en cada caso concreto.
- III.3.** De otro lado, debemos nuevamente analizar los artículos procesales relacionados con el norma anterior, como son el artículo doscientos veintidós del Código Procesal Penal, que señala: *“El Fiscal y la Policía con conocimiento del primero podrá devolver al agraviado o a terceros los objetos incautados o entregar los incautados que ya fueron utilizados en la actividad investigadora, con conocimiento del Juez de la Investigación Preparatoria. Asimismo podrá devolverlos al imputado si no tuvieren ninguna relación con el delito. La devolución podrá ordenarse provisionalmente y en calidad de depósito (...).”* Este artículo prevé que tanto el Fiscal como la Policía tienen la facultad de devolver los objetos incautados a los agraviados, terceros o incluso al propio imputado, si no tuviera relación con el delito, disposición que debe ser puesta obligatoriamente en conocimiento al Juez de la Investigación Preparatoria; lo acotado guarda concordancia con lo previsto en la parte in fine del segundo numeral del artículo doscientos dieciocho del mismo cuerpo legal que precisa que en todos los casos -relativo a la incautación sin pedido expreso al Juez cuando existe flagrancia o peligro inminente de la perpetración de un ilícito- el Fiscal una vez que tomó conocimiento de la medida o dispuso su ejecución, requerirá al juez de la Investigación Preparatoria la correspondiente resolución confirmatoria.
- III.4.** En ese sentido, se tiene que ambas normas precitadas, colisionan entre sí, pues mientras el primer enunciado estrictamente requiere que se haya emitido una resolución firme, ya sea de sobreseimiento, sentencia absolutoria o condenatoria, para que se determine la suerte del bien incautado -sea una orden de decomiso o la devolución del mismo-; el segundo enunciado se refiere a la facultad de devolver el bien, cuando ya fueron utilizados en la actividad investigadora, con conocimiento del Juez de la Investigación preparatoria, empero, tiene concordancia con el artículo doscientos dieciocho del Código Procesal Penal; existiendo un evidente conflicto normativo pues ambas regulan simultáneamente el mismo supuesto de hecho, razón por la cual esta Suprema Instancia, mediante la Casación número trescientos cuarenta y dos – dos mil once<sup>1</sup>, estableció: *“En atención al principio de especialidad, debemos precisar que si bien, bajo dicho principio, la norma especial prima sobre la norma general; también lo es que respecto a estas dos normas que colisionan, materia del presente recurso casatorio, se advierte que la Ley número veintiocho mil ocho se limita a señalar la facultad del Fiscal respecto a la incautación y secuestro de bienes, y la disposición de que sea la administración aduanera quien lo custodie; sin embargo, no establece un procedimiento específico, en tanto resulta cierto que es el Ministerio Público titular de la acción penal, quien tiene la carga de la prueba y asume la conducción de la investigación desde su inicio, conforme así lo prevé el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal; no obstante, debe tenerse en cuenta que este nuevo modelo procesal reforzó la función investigadora del Ministerio Público, también lo es que, en forma similar ha dotado al juzgador de efectivos poderes de control de la etapa de investigación, entre otros, la vigilancia a la Policía Nacional y el Fiscal para que cumplan con garantizar los derechos de las personas comprendidas en una investigación; como así lo establece el artículo V del Título Preliminar del Código acotado que expresa que al órgano jurisdiccional no sólo le corresponde la dirección de la etapa intermedia y de juzgamiento, sino emita resoluciones previstas en la ley.”*
- III.5.** Concluyendo, que el artículo trece de la Ley número veintiocho mil ocho, no abarcaba todo el procedimiento a seguir como consecuencia de la incautación de bienes objeto de delitos, ni hacía referencia sobre la responsabilidad que tiene el juzgador de confirmar la incautación que en un inicio dispuso el representante del Ministerio Público, conforme lo establece el artículo doscientos dieciocho del Código Procesal Penal.

<sup>1</sup> Sentencia de Casación N° 342-2011, Sala Penal Permanente, del 02 de julio de 2013.



III.6. Entonces, se tiene que los vehículos incautados si bien quedan bajo custodia de la Administración Aduanera por disposición del Fiscal, ello debe ser así hasta que se expida el auto de sobreseimiento, sentencia condenatoria o absolutoria proveniente de resolución firme que ordene su decomiso o disponga su devolución; limitándose la función de dicha entidad a la “custodia del bien”, no siendo éste quien determine el futuro del bien incautado; sino es el Juez quien reexamina y dispone la devolución del bien, quedando esto como doctrina jurisprudencial.

[DECISIÓN]

- I. **FUNDADO** el recurso de casación por la causal de desarrollo de la doctrina jurisprudencial -artículo cuatrocientos veintisiete punto cuatro del Código Procesal Penal-.
- II. **ESTABLECIERON** como doctrina jurisprudencial que los vehículos incautados que quedan bajo custodia de la Administración Aduanera por disposición del Fiscal, confirmado por el Juez de la Investigación Preparatoria, debe ser así hasta que se expida el auto de sobreseimiento, sentencia condenatoria o absolutoria proveniente de resolución firme que ordene su decomiso o disponga su devolución; siendo el Juez el único facultado para reexaminar y disponer de la devolución del bien; de acuerdo a cada caso concreto.
- III. Declararon **FUNDADO** el recurso de casación por las causales: Falta de motivación al emitir la resolución recurrida al inaplicar una norma jurídica -artículo cuatrocientos veintinueve punto cuatro del Código Procesal Penal-, y si el auto recurrido vulnera el debido proceso al apartarse de lo establecido por el Tribunal Constitucional y la Sala Penal Suprema -artículo cuatrocientos veintinueve inciso cinco del Código Procesal Penal-, interpuesto por la defensa técnica del procesado Calixto Salcedo Pila.
- IV. En consecuencia, actuando en sede de instancia: **REVOCARON** la resolución de vista de folios noventa y dos, del dos de diciembre de dos mil once, que por mayoría confirmó la de primera instancia de folios setenta y tres, del once de octubre de dos mil once, que declaró infundado la petición del recurrente, respecto al re examen y consiguiente entrega del bien incautado; en la investigación preparatoria que se le siguió por el delito de receptación aduanera en agravio del Estado – SUNAT; **REFORMÁNDOLA** se declare fundada la solicitud de re examen de la incautación y en esa virtud se devuelva el vehículo de placa de rodaje número P1L – 946, marca Nissan a su propietario Calixto Salcedo Pila, sin perjuicio de las investigaciones que viene realizando el representante del Ministerio Público respecto a otros presuntos responsables; y los devolvieron.
- V **DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública por la Secretaria de esta Suprema Sala Penal; y acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas a la instancia, incluso a las no recurrentes, y se publique en el diario oficial “El Peruano”.
- VI. **MANDARON** que cumplidos los trámites pertinentes, se devuelvan los autos al Tribunal de Origen, y se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema.- Interviene el señor Juez Supremo Príncipe Trujillo por goce vacacional del señor Juez Supremo Salas Arenas.-

**SS.**

**VILLA STEIN**

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

TELLO GILARDI

PRÍNCIPE TRUJILLO